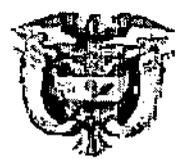


TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA



Asunto:

Liquidación sociedad patrimonial de José Omar Barrero López contra
Juliana Alexandra González Enciso.

Exp. 2018-00055-01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de José Omar Barrero López, contra la decisión tomada en la audiencia adelantada el 20 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá- Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá, cursa trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial conformada por José Omar Barrero López y Juliana Alexandra González Enciso, admitida según proveído de 8 de mayo de 2018¹.

¹ Fl. 25 Cd. 1 copias

El 4 de diciembre de 2018, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos², en la cual, el apoderado de la parte demandante presentó los inventarios, con una única partida que es un inmueble, corriéndose traslado al apoderado de la parte demandada, quien manifestó *“no oponerse al avalúo del único bien inmueble adquirido dentro de la sociedad patrimonial, y no conoce pasivo por relacionar ...”*, siendo aprobados con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 507 del C.G.P., nombrándose partidior.

Una vez presentado el trabajo de partición³, se corrió traslado con auto de 8 de enero de 2019⁴, y el apoderado de la parte demandada presentó memorial de *“aclaración y adición del trabajo de partición”*⁵, solicitando entre otras cosas, la incorporación de un pasivo, con ocasión a una deuda insoluta que involucra a la sociedad patrimonial; con decisión de 31 de enero de 2019⁶, se corrió traslado por el término de tres días de la objeción y en audiencia del 6 de marzo siguiente⁷, se resolvió aprobar en todas sus partes el trabajo de partición, entre otras determinaciones, a lo que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de alzada.

Con auto de 12 de julio de 2019⁸, el Tribunal Superior de Cundinamarca, dispuso que, por haberse proferido de manera prematura la sentencia aprobatoria de la partición, devolvía el expediente al Juzgado de primer nivel, para que diera trámite a la solicitud de inventario adicional⁹, en los términos del artículo 502 del C.G.P.

² Fls. 83 -85 C. 1 copias.

³ Fls. 91-93

⁴ Fl. 95

⁵ Fl. 96

⁶ Fl. 98

⁷ Fls. 102-104

⁸ Fls. 7-8 Cd. 2

⁹ Fl. 96

El 27 de agosto de 2019¹⁰ la judicatura de primer nivel dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto, dejando sin efecto la sentencia de 6 de marzo de 2019 y corriéndose traslado del inventario y avalúo adicional; en decisión de 3 de octubre de 2019¹¹, ordenó excluir la partida señalada en el inventario y avalúo adicional, entre otras decisiones.

Con providencia de 18 de octubre de 2019¹², se declaró la ilegalidad del numeral tercero del auto de 27 de agosto de 2019¹³, junto con la actuación subsiguiente y, se otorgó el término de cinco días a la parte interesada para que presentará los inventarios y avalúos adicionales junto con los respectivos soportes; la demandada rindió los inventarios y avalúos adicionales, con las respectivas pruebas¹⁴, corriéndose traslado con auto de 13 de noviembre de 2019¹⁵, presentándose objeción por la parte contraria, con fundamento en que no fue reclamado en oportunidad, sumado a que el acreedor de la obligación no compareció para hacer efectivo su crédito y no basta que se alegue la existencia del crédito, sino que era imperativo que el acreedor compareciera al proceso, además, que los inventarios y avalúos iniciales fueron oportunamente aprobados y en esa audiencia el propio apoderado de la parte demandada sostuvo que *"no conoce pasivo por relacionar"*.

El 20 de febrero de 2020¹⁶, se llevó a cabo la audiencia para resolver las objeciones que fueron presentadas frente a los inventarios y avalúos adicionales, resolviéndose declarar infundadas las objeciones, aprobar el inventario y avalúo adicional o acreencia en la suma de \$90.824.814, en donde

¹⁰ Fl. 109 Cd. 1

¹¹ Fls. 111-113

¹² Fl. 117-119

¹³ Fl. 109

¹⁴ Fls. 120-132

¹⁵ Fl. 134

¹⁶ Fls. 142-144

el acreedor es el progenitor de la excompañera permanente Juliana Alexandra, la cual es considerada una deuda social -art. 2 Ley 28 de 1932-, y dispuso que se rehaga la partición.

Ante la anterior determinación, se interpuso recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, como sustentó del recurso de alzada presentó los siguientes reparos:

- Entre José Omar Barrera López y Juliana Alexandra González, se conformó una unión marital de hecho a partir del 10 de agosto de 2012 y hasta el 20 de julio de 2017, figurando un inmueble, que figura con la Escritura Pública No. 443 de 17 de septiembre de 2013, predio adquirido a nombre de Juliana Alexandra, es decir, en vigencia de la unión marital; que en el F.M.I. No. 154-40784, en la anotación No. 9 de 30 de abril de 2018, da cuenta del embargo ejecutivo por acción personal, de González Rodríguez Carlos Julio a González Enciso Juliana Alexandra, es decir que, estando el presente trámite en curso en menos de siete meses aun aparece un pasivo para la sociedad patrimonial de hecho por un valor de \$90.000.000 *“de un supuesto préstamo de la señora JULIANA ALEXANDRA ... por parte de su señor padre CARLOS JULIO ... un valor superior inclusive al del bien inmueble de la sociedad patrimonial ...”*.

- Al momento de presentarse la demanda de unión marital de hecho y de los inventarios y avalúos, como se puede observar de la contestación, no hubo pronunciamiento o inventario adicional, pero pasado un tiempo se

presenta *“un pasivo con un valor superior al que se debe realizar la partición con la finalidad de causar un enriquecimiento sin causa”*.

- Si bien existe *“un supuesto préstamo”* de dinero entre Carlos Julio para con su hija, con un título valor -letra de cambio-, para la fecha en que se adquirió el predio el 17-09-2013, no se presentó título valor alguno que respaldará préstamo alguno para la compra y de existir un cartular de esa data, se encontraría prescrito *“lo que a simple lógica fue creado y para ser exigible dentro de la época en que se encuentra el presente avalúo y bienes de la sociedad patrimonial”*; que entre padre e hija, se presenta una posible simulación.

- Debe entrarse a analizar la responsabilidad que le asiste a cada uno de los compañeros permanentes frente a los pasivos que están en curso durante el trámite del presente proceso, ante lo cual el promotor *“no deberá responder por deudas que contrajo la señora JULIANA ... para encausarla dentro del lapso de tiempo de este proceso para hacerla más gravosa con un pasivo superior al del inmueble”*.

- Que en decisión de 6 de marzo de 2019, el *a quo* declaró inicialmente infundada la objeción a la partición que fuera presentada, por lo que mal puede ahora contrariarse y desconocer la orden del superior, sin tener en cuenta la fecha de vencimiento y creación de la letra de cambio dentro del proceso ejecutivo anotado; con auto de 3 de octubre de 2019, se consideró que el pasivo no fue aceptado por José Omar y, no se aportó título ejecutivo, además que a esa partida no se le asignó valor alguno, decisión que al igual que la anteriormente citada, carecen de arbitrariedad, pues fueron producto de la interpretación de las disposiciones legales aplicables al asunto.

- Acorde con las disposiciones legales aplicables, al permitir presentarse inventarios y avalúos adicionales, se incurrió en error, en tanto que la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos, y si en esta no se consignaron, deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución; por error de la norma -art. 502 del CGP-, permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicional para deudas o pasivos, cuando lo cierto que ello es propio de los activos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que, como criterio unánime jurisprudencial y doctrinal, los inventarios y avalúos se definen como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos por los artículos 501, 502 y 505 del C.G.P., que rige sobre su elaboración, contradicción y aprobación.

Es así, como en estos inventarios y avalúos se confeccionan bajo la gravedad del juramento, incluyendo todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previa valoración probatoria -dictamen pericial y documental-, de modo tal, que sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*¹⁷.

¹⁷ LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008.

Ahora bien, el artículo 501 del C.G.P. regla la diligencia de inventarios y avalúos dentro de los juicios de sucesión por causa de muerte, y por remisión del artículo 523 *ídem*, la liquidación de sociedad conyugal por causa distinta al deceso de uno de los esposos, como también, de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes.

Y se ha dispuesto que la carga procesal para la confección del inventario recae en los interesados, quienes deben presentarlo relacionando los bienes objeto de la partición "*acompañados de títulos de propiedad, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y, en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social*"¹⁸ (negrilla y subrayas intencionales), bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo en ello su responsabilidad penal, por lo mismo, el Juez no puede suplir la actividad o incuria de aquellos.

La norma en referencia, esto es el artículo 501 *ibidem* contempla que las partes deben formular las objeciones, porque, de no manifestarlas, el silencio dará cuenta que se encuentra conforme con estos, razón por la cual, esos avalúos gozaran de firmeza una vez vencido ese término. Y de ser objetados, habrá lugar a la suspensión de la audiencia a efectos de ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por los intervinientes, como las que de oficio el Juez estime pertinentes, a diferencia del anterior estatuto ritual que contemplaba ese trámite vía incidental.

¹⁸ QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

En el caso bajo estudio, conforme se presentaron los reparos en que se finca el recurso de alzada, hay lugar a resolver los siguientes cuestionamientos:

a) Determinar si se torna extemporánea la solicitud de inventarios y avalúos adicionales que fuera deprecada por el apoderado de la señora Juliana Alexandra González Enciso y,

b) De superarse el anterior escaño, elucidar si es procedente incluir el pasivo reclamado por la excompañera permanente Juliana Alexandra González Enciso, por la suma de \$90.824.814, derivado del proceso ejecutivo iniciado en contra de aquella por el señor Carlos Julio González Rodríguez - de quien se refiere ser su padre-, que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

De cara al primer problema jurídico, es de anotar que el artículo 502 del C.G.P., estatuye que:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

Dicha norma, se debe interpretar de manera armónica con el artículo 518 de la misma codificación, que dispone *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.”*.

Sobre el tema en comento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, conceptualmente útil ha destacado que:

¹⁹“Llega la Corporación a la anterior conclusión al observar que la sede judicial censurada, en el proveído de 17 de julio de 2017, previo análisis respecto de la procedencia del remedio horizontal interpuesto, refirió sobre los inventarios y avalúos adicionales contemplados en el Código General del Proceso, que:

Con la entrada en vigencia del CGP, se permitió a las partes presentar inventarios y avalúos adicionales en los procesos liquidatorios, inventarios y avalúos adicionales que a diferencia del CPC, según doctrina y jurisprudencia reinante en el tema ya es posible que recaigan sobre deudas, al respecto expresa el art. 502 del CGP:

“... Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas ...”

Ahora, los inventarios y avalúos adicionales pueden presentarse en el curso del proceso, o luego de su finalización, en el segundo evento, dicha solicitud debe de guardar concordancia con el art. 518 del CGP, que trata el asunto de la partición adicional, esta disposición contempla dos posibilidades, una de ellas es cuando

¹⁹ CSJ, Sala Civil, sentencia de tutela de 1º de noviembre de 2017; M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicado No. 05001-22-10-000-2017-00283-01, Rad. Corte STC18048-2017.

se hubieren dejado de adjudicar bienes inventariados y la segunda posibilidad es cuando aparezcan nuevos bienes que deben de ser inventariados adicionalmente (en los términos del art. 502 del CGP) y posteriormente adjudicados. Si se revisa el contenido de esta norma, esto es, la partición adicional de nuevos bienes, la norma restringió la posibilidad de que se presentaran pasivos, por cuanto únicamente se refiere a bienes, al respecto dispone el citado art.:

"... Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados ..."

Al respecto, la doctrina ha referido que:

²⁰ "...El art. 502 del CGP prevé que "Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales" y adiciona "Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.", disposiciones que requieren de precisión debido al grave error en que se incurrió al permitir inventarios y avalúos adicionales para "deudas", debido a que como quedó consignado la ocasión para inventariar pasivos precluye con la diligencia de inventarios y avalúos y si en ella no se consignaron deben los acreedores acudir al proceso pertinente para lograr la solución de ellas.

Y es que el error garrafal de la norma estriba en que incluso permite la posibilidad de inventarios y avalúos adicional para deudas o pasivos, cuando es lo cierto que la posibilidad es inobjetable respecto de los activos, como ha sido la tradición Colombiana, pero nunca de pasivos.

Así como es viable y entendible que después de terminada la sucesión si aparecen bienes que no se tuvieron en cuenta pueda ser solicitada la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que no va a alterar para nada la partición que antes se efectuó, es injurídico hacerlo para incluir pasivos pues se altera el trabajo de partición.

Es por ello que el CGP tiene previsto como complemento de los inventarios y avalúos, la partición adicional pero y es este un argumento contundente, esa partición adicional es únicamente respecto de activos tal como lo señala el art. 518 del CGP al indicar que "Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan

²⁰ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, tomo II, Dupre Editores, Bogotá, 2017, página 845.

nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados”, y agrega el núm. 1 que: “. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae”.
(Negrilla y subrayas intencionales).

Entonces, luego de una interpretación sistemática, se colige que, es procedente convocar a una partición adicional para inventariar activos; mas no, según la doctrina y la jurisprudencia, esa prerrogativa está proscrita para los pasivos si ya hay partición aprobada, precluyendo entonces la posibilidad de inventariarlos; solo estando contemplada su inclusión -de pasivos- para los inventarios adicionales.

En este orden, al momento de concederse la alzada que nos ocupa, no se había aprobado la partición, si se tiene en cuenta que el Juzgado de primer nivel mediante proveído de 27 de agosto de 2019²¹, resolvió dejar sin efecto la sentencia aprobatoria de la partición de 6 de marzo de 2019²², además que, en determinación de 18 de octubre de 2019²³ resolvió “Declarar la ilegalidad del numeral 3º de nuestro proveído calendado 27 de agosto de 2019 (fol. 109), el cual junto con la actuación subsiguiente se declara sin ningún valor ni efecto incluida la sentencia del tres (3) de los cursantes, lo que implica abstenernos de resolver sobre la concesión de la apelación de dicha sentencia, por las razones expuestas”, con lo cual, no le asiste razón al recurrente frente a que es extemporáneo el inventario y avalúo adicional frente al pasivo, por cuanto, si bien de manera poco ortodoxa ha llevado el Juzgado este trámite, lo cierto es, que a ese momento no estaba

²¹ Fl. 109

²² Fls. 102-103

²³ Fls. 117-119

aprobada la partición y por tanto, había la oportunidad de hacer inventarios adicionales, aún de pasivos.

Con respecto al segundo cuestionamiento, se destaca que, frente a los pasivos de la sucesión, el inciso 3º numeral 1º del artículo 501 del C.G.P., estatuye que *“... se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”*, que conforme a la norma en cita, debe remitirse al artículo 1312 del C.C. donde se precisa qué personas pueden asistir al inventario, entre los cuales prevé al acreedor que presente título de su crédito, tema sobre el cual ha apuntado la doctrina que *“Los acreedores no están en la obligación de concurrir a esta diligencia, pues si así lo quieren podrán demandar su cumplimiento de manera directa demandando a la sucesión representada por sus herederos acudiendo al proceso que sea el adecuado para su particular situación, pero en especial es útil esta comparecencia si no cuentan con el soporte documental con los requisitos del título ejecutivo, pues de ser aceptados sus créditos por los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se pretermite todo trámite de un proceso verbal en orden a que se declare la obligación en su favor.”*²⁴, por manera que, ²⁵*“... a los acreedores del causante les caduca el derecho de presentarse dentro del proceso de sucesión en la audiencia de inventarios y avalúos y de allí en adelante podrán acudir a las vías procesales directas ...”*.

²⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, tomo II, Dupre Editores, Bogotá, 2017, página 843.

²⁵ Misma cita anterior

En esta línea, el apoderado de la señora Juliana Alexandra presentó como inventarios y avalúos adicionales un pasivo de “LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN” por la suma de \$90.824.814, “representados en un proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, bajo el radicado No. 2018-001”, aportando las siguientes pruebas documentales: i) auto incompleto de fecha 1º de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Municipal en cita, con el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito y se aprueba en la suma de \$90.824.814, en el marco del proceso ejecutivo 2018-001²⁶; ii) certificado de tradición y libertad del predio con F.M.I. No. 154- 40784²⁷; iii) mandamiento de pago de 29 de enero de 2017, notificado por estado el 30 de enero de 2018, en el proceso 2018-00, adelantado por Carlos Julio González Rodríguez contra Juliana Alexandra González Enciso²⁸; iv) auto de fecha 28 de mayo de 2018, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso 2018-001²⁹ y v) certificación de la secretaría del Juzgado Civil Municipal de Chocontá de autenticidad de las copias.

Luego, para que sea reconocido el pasivo, este debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. esto es, que el ³⁰“documento tenga el carácter de título ejecutivo, necesariamente ha de contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante. Se entiende que la obligación es expresa, cuando se encuentra especificada de manera indubitable en el título ejecutivo, es decir, cuando contiene una obligación de dar, hacer o no hacer. Es clara, cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título

²⁶ Fls. 121-122

²⁷ Fls. 123-127

²⁸ Fls. 128-129

²⁹ Fls. 130-131

³⁰ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC11883-2019 Exp. 11001-02-03-000-2019-02778-00, sentencia de 5 de septiembre de 2019

ejecutivo. Y es exigible, cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición”; que, si bien el artículo 501 de la misma obra contempla la posibilidad de que se incluyan pasivos que no estén representados en títulos, exclusivamente bajo la anuencia de los partícipes del proceso liquidatorio, situación que aquí no ocurrió. Lo que imponía que, hubiese concurrido el acreedor directamente o por medio de apoderado para presentar el título que prestara merito ejecutivo, frente a lo cual, carece de legitimación la señora Juliana Alexandra para reclamar la acreencia en comento, pues ello no era permisible bajo la premisa de que la suma de \$90.824.814, constituya un pasivo de la sociedad patrimonial.

Además, al acreedor, como lo establece el postulado instrumental, le quedaba aún la opción de acudir a otro trámite; verificándose en este caso, que fue la opción asumida por el acreedor, cuando existe constancia que bajo el radicado 2018-001 del Juzgado el Civil Municipal de Chocontá, cursa proceso ejecutivo por esa obligación.

Con todo, se evidencia que no había lugar a incluir esa partida como pasivo como lo hizo el Juez de primera instancia, hecho que lleva a esta instancia a **revocar** la providencia objeto de alzada, comoquiera que no se presentó el tercero acreedor a ese asunto, sumado ese pasivo no fue aceptado por ambos extremos de la relación procesal.

En atención de estos enunciados, se

RESUELVA

PRIMERO: Revocar la decisión proferida en audiencia el 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá-Cundinamarca, por lo cual, se excluye el pasivo que fuera presentado por el apoderado de la señora Juliana Alexandra en los inventarios y avalúos adicionales por la suma de \$90.824.814, según lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada presentada.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b136efdab8f4d582ae3b7b6f23b424be271e3320bb9a340aea72248a594aeed

Documento generado en 29/09/2020 08:40:32 a.m.